

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00091-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Demandante: Luis Ángel Serna Serna  
Demandado: César Augusto González López  
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00091-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, el profesional del derecho pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor del señor Luis Ángel Serna Serna y en contra del ejecutado César Augusto González López, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y vencida desde el día 2 de septiembre de 2018.
- b) Por el valor de los intereses de moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 2 de septiembre de 2018 hasta el día de su pago o solución total.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio  
Deudores: Nilton Iván Ceballos y/o Augusto González López  
Capital: \$1.440.000  
Valor adeudado: \$750.000,00 Saldo insoluto  
Beneficiario: Luis Ángel Serna Serna  
Creación: Julio 01 de 2017  
Vencimiento: Septiembre 02 de 2018  
Intereses de plazo: No pactados.  
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00091-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

### Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por los deudores Nilton Iván Ceballos y/o Augusto González López.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$1' 440' 000.00.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Luis Ángel Serna Serna
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Luis Ángel Serna Serna.
- Forma de vencimiento: 01 de julio de 2018.

### Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

### Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado (Fl. 1 ib.), como el pago de este tipo de intereses es obligatorio aún sin acuerdo expreso de las partes por definición legal, ya que la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"**Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00091-00  
Asunto: Libranza mandamiento de pago

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 03 de septiembre de 2018, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430<sup>1</sup> del C. G. del Proceso.

#### Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial del ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

La acción se dirigirá en contra del señor **César Augusto González López**, de conformidad con lo establecido por el artículo 1571 del Código Civil, que autoriza al acreedor a dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

#### Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor César Augusto González de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del

---

<sup>1</sup> ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libranza mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00091-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **César Augusto González López** y a favor de **Luis Ángel Serna Serna**, por los siguientes conceptos:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y vencida desde el día 2 de septiembre de 2018.
- b) Por el valor de los intereses de moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 3 de septiembre de 2018 hasta el día de su pago o solución total.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

**TERCERO:** Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Al Dr. **Ramiro Antonio García Valencia**, abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 4.531.685 y T. P. Nro. 24.547 se le reconoce personería para actuar como endosatario para el cobro judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

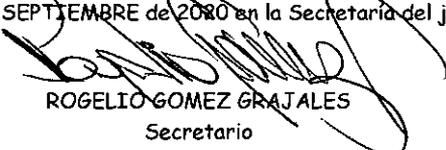


**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 48  
Fijado hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2020 en la Secretaría del juzgado.  
Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario